

## ALHAURIN DE LA TORRE

## A n u n c i o

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 21 de junio de 2.000, aprobó provisionalmente, entre otras, las Ordenanzas Reguladoras de uso de Centros Sociales Municipales y la de Vertidos Líquidos, cuyos expedientes han estado expuestos al público por plazo de treinta días hábiles, con anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 155 de 11 de agosto de 2000, sin que hayan presentado reclamaciones o alegaciones durante dicho plazo, por lo que automáticamente han quedado definitivamente aprobadas, siendo sus textos los que se transcriben.

Igualmente y en el mismo Pleno, se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de Instalaciones y Actividades Publicitarias, con tramitación paralela y anuncio en el mismo Boletín Oficial, a la que se ha presentado una reclamación, siendo ésta desestimada en Pleno de 9 de octubre de 2000, quedando definitivamente aprobada la Ordenanza en dicha fecha.

Lo que se hace saber a los efectos de entrada en vigor de las referidas Ordenanzas, a partir de su publicación en dicho Boletín Oficial de la Provincia.

## ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS LIQUIDOS

## TITULO I

## Objetivos y Ambitos de Aplicación

## Artículo 1.

Son objetivos de esta normativa:

1. Establecer medidas de protección para que el vertido de las aguas residuales, se efectúe sin perjuicio del equilibrio natural, evitando que se sobrepase la capacidad de depuración de la naturaleza.
2. Determinar las condiciones a las que han de ajustarse, el tratamiento, la eliminación y la vigilancia de las aguas residuales.

## Artículo 2.

Estas normas serán de aplicación en todo el término municipal de Alhaurín de la Torre.

## TITULO II

## Aguas Residuales

## CAPITULO I

## Clasificaciones

## Artículo 3.

A efectos de la presente Ordenanza, los vertidos se clasifican en las modalidades que seguidamente se definen:

## A) Vertidos procedentes de uso doméstico.

Se consideran así los procedentes de viviendas que acarrear fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos y materiales y similares.

## B) Vertidos procedentes de usos industriales.

## B.1 Aguas residuales asimilables a domésticas.

Serán las aguas residuales procedentes de instalaciones comerciales, oficinas, instituciones y centros públicos que por sus características sean asimilables a las aguas procedentes de usos domésticos.

## B.2 Aguas residuales industriales propiamente dichas.

Serán las aguas usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrear desechos diferentes a los presentes en aguas definidas en el apartado A, generados en procesos de fabricación o manipulación.

## Artículo 4.

En función de las características físico - químicas de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos, se establece la siguiente clasificación:

## 1. Contaminantes admisibles.

Son todas aquellas sustancias que no constituyen peligro alguno para la vida, ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones generales de tratamiento y depuración de aguas residuales dependientes de la Entidad gestora. Se incluyen en este grupo:

— Vertidos domésticos en los que la temperatura de las aguas en el momento de acceder a la acometida, no exceda de 40°C.

— Vertidos industriales en los que el afluyente esté constituido exclusivamente por aguas, procedentes de usos higiénicos y con la limitación de temperatura para vertidos domésticos.

— Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración, exentas de productos químicos y con temperatura inferior a 40°C.

## 2. Contaminantes tolerables.

Son aquellas sustancias que por su naturaleza o por su baja concentración, no constituyen peligro para la vida, si bien su presencia es susceptible de ocasionar trastornos que no perjudiquen el normal funcionamiento de las redes de alcantarillado.

## 3. Contaminantes inadmisibles.

Son aquellas sustancias que por su naturaleza, composición o tamaño pueden ocasionar, por sí solas o por interacción con otras, daños o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las conducciones o instalaciones de tratamiento o depuración de aguas residuales, así como cuando su presencia entrañe un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ecológico o para bienes materiales.

## Artículo 5.

Descargas accidentales:

## A) Comunicación.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora de aguas residuales o bien para la propia red de alcantarillado.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el sistema integral de saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad autónoma y a la Entidad Gestora, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

## B) Adopción de medidas

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

El usuario deberá remitir al Ayuntamiento y a la entidad gestora en el plazo máximo de 48 horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento y a la Entidad Gestora. Ambas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

## C) Valoración y abono de los daños

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente, teniendo en cuenta el informe de la Entidad Gestora.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema integral de

- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprenta.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Lodos de industrias de teñido textil.
- Lodos de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.
- Compuestos aromáticos policíclicos.

## ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CENTROS SOCIALES MUNICIPALES

### TITULO I

#### Objetivos y ámbitos de aplicación

##### Artículo 1.

Son objetivos de esta normativa:

1. Establecer las condiciones de uso y utilización de los Centros Sociales Municipales por parte de los usuarios, posibilitando la mejor conservación de aquéllos e impidiendo su deterioro.
2. Determinar aquellos Centros que pueden ser utilizados por los usuarios, así como posibilitar al mayor número de personas el disfrute de los mismos.

##### Artículo 2.

Estas normas serán de aplicación en todo el término municipal de Alhaurín de la Torre

##### Artículo 3.

Se entiende por Centro Social Municipal toda instalación que perteneciendo a la Corporación, se destine por ésta a su utilización por los vecinos, correspondiendo a éstos la programación de las actividades a desarrollar. No tendrán tal consideración aquellas instalaciones municipales que ofrecen servicios programados o coordinados por la Corporación tales como Casa de la Cultura, Casa de la Juventud, Hogar del Jubilado, Escuelas Municipales, Campos de Deporte, y en general, toda aquella que no sea calificada expresamente de Centro Social Municipal.

A fin de determinar los Centros de titularidad municipal que tienen la condición de Sociales, la Comisión de Gobierno Municipal realizará un catálogo de los mismos en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Realizado el catálogo anterior, se procederá a su refrendo por el Pleno Municipal en el plazo máximo de un mes.

Una vez aprobado por el Pleno Municipal el catálogo de los Centros Sociales Municipales, se expondrán al público en los lugares de costumbre, para su conocimiento general.

##### Artículo 4.

El órgano competente para la inclusión en el catálogo de Centros Sociales Municipales de nuevas instalaciones, así como para su modificación o eliminación, será el Pleno Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno, de cualquier Grupo Municipal o de las Asociaciones de Vecinos que acrediten tener interés legítimo.

### TITULO II

#### Uso y aprovechamiento

##### Artículo 5.

El uso y aprovechamiento de los Centros Sociales Municipales se ajustará a las prescripciones establecidas en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/99 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Real Decreto 1372/86 que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones aplicables.

##### Artículo 6.

La utilización de los Centros Sociales municipales por parte de los vecinos de Alhaurín de la Torre se realizará de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza y de acuerdo con el destino principal de éste, quedando prohibida su utilización para otros fines salvo expresa autorización del Ilmo. Sr. Alcalde.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo tendrá la consideración de infracción grave.

##### Artículo 7.

Los usuarios de Centros Sociales municipales deberán respetar la integridad de los mismos, absteniéndose de realizar actos que puedan menoscabarla o dañarla. Tendrá la consideración de infracción administrativa grave cualquier acción u omisión que pueda deteriorar o destruir bienes municipales de cualquier tipo, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiese incurrir.

##### Artículo 8.

Queda totalmente prohibido ocupar Centros Sociales Municipales sin título habilitante. La infracción de lo preceptuado en este artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

##### Artículo 9.

Los Centros Sociales Municipales serán destinados por los usuarios a actividades socioculturales de ocio y tiempo libre, quedando prohibido cualesquiera otros usos que no se ajusten a dicha finalidad.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo tendrá la consideración de falta grave.

##### Artículo 10.

El uso y disfrute de los Centros Sociales Municipales será solicitado por los representantes legales de las comunidades de propietarios y de asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro municipal de asociaciones, sin que se tramiten solicitudes que no reúnan dichos requisitos.

##### Artículo 11.

La solicitud para el uso y aprovechamiento de los Centros Sociales Municipales se realizará mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona que presenta la instancia y de la comunidad de Propietarios y/o Asociación que representa.
2. Fotocopia del D.N.I. de la persona que presenta la instancia y del C.I.F. de la Comunidad de Propietarios o Asociación.
3. Identificación del Centro Social Municipal cuyo uso y aprovechamiento se solicita.
4. Determinar las actividades que se vayan a desarrollar, así como los días y horario en que las mismas tendrán lugar.
5. Aceptar el compromiso de hacerse responsable de los daños que se pudieran producir en el Centro Sociales Municipal, como consecuencia de su uso inadecuado, así como la obligación de proceder a su reparación.
6. Aceptar el compromiso de que las mejoras que se efectuaren en el Centro Social Municipal como consecuencia de su uso y aprovechamiento quedarán en beneficio del Ayuntamiento después de caducado el uso para el que fue concedido.

A dicha instancia se acompañará, de forma inexcusable una memoria de las actividades socioculturales a realizar por la entidad solicitante, así como una programación semestral de las mismas. No será admitida a trámite ninguna instancia que no acompañe la memoria y programación anteriormente referida.

Cuando se pretendan realizar actividades putuales por los vecinos en los mencionados Centros, se solicitará el correspondiente permiso al presidente de la Comunidad o asociación que tenga concedida el uso, quien informará de la petición al Concejal del área.

**Artículo 12.**

Presentada la instancia, la Comisión de Gobierno Municipal se pronunciará en el plazo máximo de sesenta días a contar desde la entrada de la misma en el Registro, sobre la concesión o no del uso y aprovechamiento del Centro Social Municipal a la entidad solicitante.

Contra la Resolución de la solicitud se podrá interponer Recurso de Reposición en los términos previstos en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los solicitantes que hayan obtenido una resolución favorable deberán comunicar cualquier alteración en la representación de la entidad o de su representación legal.

La resolución determinará el período de tiempo por el cual se podrá disfrutar del uso y aprovechamiento del Centro Social Municipal.

**Artículo 13.**

Los solicitantes estarán obligados a custodiar, conservar y utilizar racionalmente las instalaciones cedidas, respondiendo ante la Corporación Local por los daños y perjuicios que sobrevengan a las mismas por su uso inadecuado.

**Artículo 14.**

Las llaves de los Centros Sociales permanecerán en la Casa Consistorial, y sólo serán entregadas a los responsables que hayan solicitado y obtenido permiso para la utilización de los Centros. Una vez haya terminado la actividad se devolverán las llaves en el plazo de cinco días.

**Artículo 15.**

La utilización de los Centros Sociales para la realización de otras actividades distintas de las autorizadas en la Resolución tendrá la consideración de infracción grave y llevará aparejada la inmediata suspensión de la actividad y el desalojo de las instalaciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**TITULO III****Responsabilidades y Sanciones****Artículo 16.**

Se considerarán infracciones administrativas con relación a las materias a que se refiere la presente Ordenanza, los actos u omisiones descritos en su contenido que contravengan lo establecido en el articulado de la misma.

**Artículo 17.**

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

1. Infracciones leves. Tendrán tal consideración las conductas que supongan una vulneración a lo preceptuado en esta Ordenanza y no hayan sido calificadas como graves o muy graves.

2. Infracciones graves. Aquellas conductas que han sido calificadas como tales en la presente Ordenanza.

3. Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves las actuaciones que se califiquen como tales por la presente Ordenanza.

**Artículo 18.**

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves: Multas de 10.000 a 500.000 ptas.

b) Infracciones graves: Multas de 500.001 a 2.500.000 ptas.

c) Infracciones muy graves: Multas de 2.500.001 a 5.000.000 ptas.

2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado en el patrimonio.

3. En aquellos supuestos en que se hubiera deteriorado o menoscabado las instalaciones cedidas, deberá procederse a su reparación, sufragándose los costes de la misma, siempre que se trate de una actividad autorizada, con el importe de la sanción impuesta, y si este fuera insuficiente, la diferencia correrá a cargo de la persona causante del daño, y en defecto de ésta, la entidad a la que se cedió el uso y aprovechamiento del Centro Social Cultural.

4. Si los deterioros o menoscabos en el Centro Social fueran consecuencia de actividades no autorizadas, además de la oportuna sanción por la infracción cometida, la persona causante del daño, y en defecto de ésta, la entidad a la que se cedió el uso y aprovechamiento del Centro Social Cultural, vendrá obligada a sufragar todos los costes de reparación, sin que pueda aplicarse el importe de la sanción impuesta a tal fin.

**Artículo 19.**

Será competente para la imposición de las sanciones el Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta función en la Comisión de Gobierno.

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS****Normas de carácter general**

Artículo 1. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.

2. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir ante el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo, con excepción de los mensajes de los grupos políticos y colectivos de naturaleza sociocultural, salvo que estos últimos se efectúen mediante la fijación de pancartas, cuyo permiso de instalación deberá ser previamente solicitado por los interesados y autorizados por la Alcaldía.

3. En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 2. La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo de conformidad a lo que se determina en la Ordenanza sobre utilización de los bienes públicos de uso público municipal.

Artículo 3. Medios publicitarios.- La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta ordenanza podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

1. Publicidad estática.

2. Vehículos portadores de anuncios.

3. Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.

4. Reparto personal o individualizado de propaganda.

5. Publicidad sonora o acústica.

6. Publicidad aérea.

Artículo 4. Soportes publicitarios.- Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. Publicidad estática.

I. Carteleras.

II. Carteles adhesivos.

III. Rótulos.

IV. Elementos arquitectónicos.

V. Placas o escudos.

VI. Objetos o figuras.

VII. Banderas, banderolas y pancartas.

VIII. Grandes rótulos luminosos.

Medio 2. Vehículos portadores de anuncios.

IX. Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas.

X. Proyecciones.

XI. Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías).

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda.

XII. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica.

XIII. Publicidad sonora o acústica.

Medio 6. Publicidad aérea.

XIV. Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

Artículo 5. Situaciones publicitarias.- La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

A) En las fachadas de los edificios sin salientes a la vía pública.

B) En las fachadas de los edificios con salientes a la vía pública.

C) En las paredes medianeras de los edificios.

D) En el interior de los solares.

E) En las vallas definitivas de solares.

F) En las vallas provisionales de solares.

G) En las vallas de protección de obras.

H) En la vía pública.

I) En elementos de mobiliario urbano.

J) En el espacio aéreo.

Artículo 6. Limitaciones de orden general.- 1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2. Tampoco se autorizará:

a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad de los viandantes.

b) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme a los artículos 74, 75, 76 y 136.3 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1997.

c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano).

d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.

e) Sobre o desde los restos de estructuras en Zonas Arqueológicas o Monumentos incluidos en el Catálogo de Yacimientos y Monumentos recogido en el artículo 38 correspondiente al Título II de la Modificación Puntual de elementos de las NN.SS. de Planeamiento de Alhaurín de la Torre, así como en el Catálogo obrante en la Delegación Provincial de Cultura, con independencia de los que se vayan adscribiendo en el futuro en dichos

Catálogos o se protejan de modo cauteloso según informe emitido por la Administración Autonómica o Técnico Arqueólogo competente.

Artículo 7. Publicidad mediante carteleras.- La cartelera o valla publicitaria es un elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Limitación posicional.- En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

Limitación visual.- No se autorizarán las carteleras cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen, y el propietario vendrá obligado a mantenerlas en perfecto estado de seguridad y conservación. Las licencias tendrán una duración de un año, pudiendo ser prorrogadas.

Se podrán instalar carteleras en vallas de solar, siempre que en este no se realice ninguna actividad y esté limpio y dotado de vallas en sus lindes con las vías o espacios públicos, y los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y estas mismas se dispondrán de forma que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o caída de sus elementos sobre la vía pública.

Se permitirán en vallas de protección de obras siempre que estas cuenten con la licencia municipal tanto de obra como de ocupación del espacio público, se situarán sobre la valla sin sobresalir de su plano y deberán tener la necesaria seguridad y solidez para que no puedan caer sobre la vía pública.

En ningún caso se autorizarán las carteleras sobre mobiliario urbano.

Artículo 8. Carteles y adhesivos.- De conformidad con el artículo 4º del Decreto 971/1967, de 20 de abril, no se admitirá publicidad mediante carteles o adhesivos enganchados directamente sobre edificios, muros y vallas ni en el espacio público ni en sus elementos estructurales ni equipamientos, excepto cuando se trate de espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, especialmente diseñado a estos efectos.

Artículo 9. Rótulos.- Construidos con materiales duraderos tienen como finalidad anunciar la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle, habrán de mantenerse en buen estado de apariencia y conservación, y cuando dispongan de luz propia o estén iluminados no deberán producir efectos de parpadeo o destellos.

En ningún caso podrán restringir o disminuir los accesos a los locales o edificios ni se situarán en huecos que tengan por finalidad la ventilación o iluminación, y en su colocación no desfigurarán ni desmerecerán la composición general de la fachada -contando también los rótulos ya existentes- ni ocultarán elementos de interés decorativo o artístico. Deberán estar constituidos por letras y signos recortados sin fondo o con fondo transparente y su grueso debe ser de aproximadamente 12 cm y no se tolerarán, salvo que la vía pública lo permita, que sobresalgan de la fachada en forma de bandera.

Los rótulos situados directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan como finalidad señalar la existencia o los accesos a servicios públicos de la Administración y cuando resulten imprescindibles en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

Artículo 10. Publicidad mediante elementos arquitectónicos. Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación o mediante

formas de los elementos arquitectónicos como relieves, molduras, barandas, aleros y otros similares.

El mensaje publicitario corresponderá solamente a la denominación genérica del edificio, establecimiento, o local de que se trate o de la actividad que se desarrolle en él.

El color, textura y forma no habrá de romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre el cual aparezca, o introducir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno, ni su implantación podrá significar la destrucción u ocultación de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción aunque este no sea protegido.

**Artículo 11. Publicidad mediante placas o escudos.-** Son rótulos normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración como aleaciones metálicas, piedras, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, denominaciones de edificios o establecimientos, razón social de la empresa o actividad profesional que desarrolle.

Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, o obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias.

**Artículo 12.- Publicidad mediante objetos.-** Son aquellos soportes en los cuales el mensaje publicitario se materializa mediante figuras en objetos corpóreos con o sin inscripciones. Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno en que se sitúen, y la documentación necesaria para obtener la licencia detallará la estructura del soporte del objeto o figura y el tipo de anclaje, justificando su debida solidez.

En la vía pública su concesión será discrecional y por un periodo de tiempo limitado y con carácter provisional.

**Artículo 13.- Publicidad con banderas, banderolas, pancartas y lonas.-** Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Las banderas representativas de los diferentes Estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales o internacionales, partidos políticos, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y en consecuencia no habrán de someterse a lo preceptuado en esta Ordenanza.

El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio y por tanto en la licencia se hará constar el plazo por el que se otorga, y la instalación deberá tener la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública y deberá garantizarse que tanto sus soportes como el material que las constituya al ondear, no puedan perjudicar al arbolado ni otros elementos del mobiliario urbano.

En los edificios en construcción o acabados pero no completamente ocupados, se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales y su plazo máximo de duración será un año.

En ningún caso se autorizarán en la vía pública o elementos del mobiliario urbano.

**Artículo 14.- Publicidad mediante grandes rótulos luminosos.-** Elementos de gran tamaño dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria, pudiendo revestir el mensaje cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

No se admitirán que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación del letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento; y desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras así como el color y forma de los diferentes elementos, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto sobre el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, sobre los contiguos y al entorno desde donde se vea. La solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio y será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

**Artículo 15.- Publicidad mediante vehículos.-** La publicidad sonora o acústica realizada con vehículos estacionados o en marcha se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La publicidad mediante vehículos que transite o estén estacionados en la vía pública queda prohibida con carácter general.

Quedan exceptuados los vehículos de la propia empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas, dibujos, emblemas, anagramas, etc., sobre la carrocería, referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

b) La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión y reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

c) La publicidad con megafonía realizada desde vehículos se sujetará a lo previsto para este medio y sólo se utilizará en circunstancias especiales previa autorización.

**Artículo 16.- Publicidad mediante proyecciones fijas o animadas.-** Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializará mediante proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de imagen, grafismos y dibujos, fijos o animados, y se regirá por las siguientes normas:

a) La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras, vallas de solares y vallas de protección de obras.

b) La actividad no ha de producir molestias a los ocupantes del edificio o de los situados en el entorno, por ruidos o vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento, ni se autorizarán los que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto con el entorno.

c) Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, se regulará su volumen de forma que no produzca molestias.

**Artículo 17.- Publicidad mediante sistemas electrónicos.-** (Nuevas tecnologías). Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje sea cual sea su forma de expresión se materializa mediante efectos basados en la luz, diferentes de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, videos nuevos, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc., y se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Cuando precisen pantalla o elemento similar para producir efectos luminosos, estos se proyectarán en lo referente a la ubicación, dimensiones y el resto de características, conforme a lo señalado para carteleras y rótulos.

b) Cuando se desarrollen en el interior de solares, las pantallas y el resto de los elementos necesarios, se situarán, ocupando el volumen virtual edificable de la parcela, según su calificación urbanística, y el solar deberá estar libre de edificaciones, limpio y cerrado.

c) Los equipos y elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni peligros a los peatones ni a los ocupantes de los inmuebles contiguos, y no se permitirá que provoquen impactos dis-

torsionados con el entorno así como efectos extravagantes, discordantes o de mal gusto, y el volumen se atemperará de forma que no produzca molestias.

Artículo 18. Reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos. La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual en la vía pública o directamente de forma domiciliaria, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos de forma gratuita, y este tipo de propaganda normalmente solo se autorizará a fin de que se realice delante del local que se anuncia, el cual se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y calzadas del entorno visual publicitario. Para la concesión de la licencia, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

Artículo 19. Publicidad sonora. La publicidad acústica se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Únicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio, o en el horario que especialmente autorice en cada caso.

b) La potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de 3 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental, medido en la zona de paso de peatones y en el interior del local habitado más próximo al foco sonoro.

Artículo 20. Publicidad aérea: Es la realizada mediante globos estáticos o dirigibles o aviones. La publicidad mediante estos aparatos se realizará quedando las prescripciones del Decreto de 13 de agosto de 1943 y la Orden de la Presidencia de 20 de diciembre de 1965.

Respecto de los globos estáticos o cautivos, tan solo se admitirán en el interior de solarés, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el propio globo, no ultrapasen el perímetro de la finca.

La solicitud acompañará un proyecto donde se detalle la instalación, su emplazamiento, la sombra que hace, el sistema de anclaje, los elementos que garantizan la inamovilidad del aparato y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Artículo 21. Publicidad en periodos electorales. Se regulará por las disposiciones legales aplicables y se detallará mediante Decreto de la Alcaldía.

Artículo 22. Publicidad en fiestas populares. La Alcaldía podrá dictar disposiciones especiales para regular la publicidad durante las fiestas, populares de tal manera que causen los menores inconvenientes a los ciudadanos. En todo caso, la entidad organizadora deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el periodo festivo, y en caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, previo el oportuno requerimiento, lo harán los Servicios Operativos a costa del titular de la publicidad.

Durante las fiestas populares de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar la colocación en los lugares públicos que señale, banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de las fiestas, que deberán colocarse de forma que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, a árboles o instalaciones, y en todo caso la parte inferior no podrá quedar a menos altura de 5 metros sobre la calzada.

Artículo 23. Licencias o concesiones. Será necesaria la previa obtención de licencia municipal para el desarrollo de las actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza, salvo las excepciones siguientes:

a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios y actividades profesionales colocados en las puertas de acceso o cerca de ellas.

b) Las banderas, banderolas, estandartes y similares referentes a países extranjeros, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en este durante un año, a contar de la finalización de las obras.

Artículo 24. Procedimiento de concesión de las licencias. Se solicitarán las licencias mediante instancia a la que se acompañará:

a) La documentación acreditando el tipo de publicidad y que no contraviene ninguna norma de esta Ordenanza.

b) La documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento, perímetro de la finca y situación de esta, con descripción del entorno; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir. Este último extremo no será exigible en la propaganda electoral.

c) Las medidas de seguridad que se adoptarán, en su caso y autorización del titular de la finca en el supuesto de no ser el solicitante de la licencia.

d) La solicitud, con los documentos adjuntos, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y serán sometidos a informe de los Servicios Técnicos Municipales.

e) La licencia será concedida por la Alcaldía o bien por la Comisión de Gobierno en caso de delegación y expresarán el plazo por el que se otorgan y estarán condicionadas al pago de las tasas o derechos que correspondan.

Artículo 25. Seguros y fianzas. El Ayuntamiento podrá exigir para la concesión de licencias de las actividades reguladas en esta Ordenanza, que a juicio de los Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará. Así mismo podrá exigir el depósito de una fianza que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que en opinión de los Servicios Técnicos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza de la vía pública y espacios que puedan ser ensuciados.

La cancelación de las fianzas no se efectuará hasta que finalice la actividad y sean retirados los elementos.

Artículo 26. Conservación. Los titulares de licencias se encargarán de que el material publicitario y sus elementos se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación y en caso contrario, previo requerimiento, podrán ser retirados por los Servicios Municipales como residuos no utilizables, sin derecho a indemnización.

Los titulares de soportes publicitarios, en posesión de la correspondiente licencia municipal, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento.

Artículo 27. Publicidad en terrenos, edificios e instalaciones municipales. Las actividades publicitarias sobre o desde edificios, instalaciones y otras propiedades municipales o sobre o desde la vía pública y elementos del mobiliario urbano solo podrán autorizarse mediante concesión o licencia, según procede a tenor del artículo 29 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre del Parlamento Andaluz.

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión desde o sobre suelo, edificaciones e instalaciones de uso o dominio público municipal, serán retirados por los Servicios Municipales sin necesidad de previo requerimiento al responsable, y los gastos que se originen se exigirán al mismo, al que se le impondrán las sanciones que procedan.

Artículo 28. Régimen sancionador. El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado con multa de la cantidad autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que se precisen a los efectos de restablecer la legalidad infringida.

La imposición de sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y cuantas otras circunstancias concurren, y se considerarán responsables:

a) En primer lugar la empresa publicitaria, o bien la persona que haya dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas.

b) El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde estén colocados los anuncios.

#### Disposición transitoria

Las instalaciones publicitarias reguladas en el presente Ordenanza que a la entrada en vigor de esta o tengan licencia o concesión, o teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, deberán ser retiradas o, en su caso, legalizadas, en el plazo de quince días, y en caso contrario se procederá a su retirada por los Servicios Municipales, previo requerimiento, a costa de sus titulares.

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha en que se publique íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Alhaurín de la Torre, a 18 de octubre de 2000.

El Alcalde-Presidente, Fdo: Joaquín Villanova Rueda.

13162/00

#### ESTEPONA

#### Edicto

Aprobado inicialmente por Decreto de la Alcaldía, de fecha 29 de septiembre de 2000, el proyecto de estudio de detalle para el establecimiento de alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes de la parcela SUP-TE3 "Urbanización Monte Biarritz", promovido por Promociones Residencial El Brezo, Sociedad Limitada, se somete a información pública durante quince días, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la vigente ley del Suelo y el artículo 31 del Decreto 77/94 de la Junta de Andalucía, al objeto de que puedan formularse alegaciones; estando a disposición de los interesados en la Oficina de Urbanismo, situada en avenida España, número 65, Edificio Puertosol.

Estepona, 5 de octubre de 2000.

El Alcalde (firma ilegible).

12985/00

#### NERJA

#### Anuncio

Aprobación inicial del expediente de modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Nerja para dar cumplimiento del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga, de 12 de abril de 2000, sobre la aprobación definitiva del mismo.

Por el Pleno de esta Corporación, en su sesión de fecha 15 de septiembre de 2000, se adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar inicialmente el expediente de modificación de los elementos del Plan General de Ordenación Urbana que se relacionan en el precedente considerando segundo y en el documento

adjunto, denominado "Modificación puntual de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Nerja en relación con el expediente de cumplimiento del acuerdo de la CPOTU de 12 de abril de 2000", presentado por el equipo redactor del Plan General con la finalidad que su texto indica, para su integración en el contenido de la documentación del Plan General aprobado definitivamente.

Segundo: Someter a información pública, durante un mes, dicho expediente de modificación, con las condiciones y requisitos exigidos en los artículos 114 de la LSA y 128 de su RP.

Tercero: Declarar que la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas, que determina por sí sola la aprobación inicial acordada, afecta a todo tipo de las mismas y a todo el terreno que abarca el referido expediente de modificación de elementos; dicha suspensión tendrá una duración máxima de dos años y se extinguirá en todo caso con la aprobación definitiva del expediente.

Cuarto: Aprobar el expediente también provisionalmente para el supuesto de que no se formule alegaciones contra el acuerdo de aprobación inicial.

Nerja, 19 de septiembre de 2000.

El Alcalde, firmado: José Alberto Armijo Navas.

11834/00

#### MALAGA

#### Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura

#### Anuncio

Por el señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con fecha 29 de septiembre de 2000, se ha dictado resolución por la que se aprueba inicialmente el proyecto de urbanización del sector SUP-G.7 "Comercial Villarosa", promovido por Leroy Merlin, Sociedad Anónima.

Asimismo acordó se sometan las actuaciones al trámite de información pública, durante quince días, mediante anuncio que se insertará en el BOP y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, así como se procederá a la notificación personal de los propietarios afectados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 y 106 del Real Decreto Legislativo 1/1992.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que las alegaciones que deseen formular podrán presentarse en el Registro General de entrada de documentos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, durante el plazo de quince días, que empezará a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, hallándose de manifiesto el referido expediente y proyecto correspondiente en el Departamento Proyectos y Obras de la citada Gerencia, sita en calle Mauricio Moro Pareto, número 4, Edificio Eurocom.

Málaga, 9 de octubre de 2000.

El Alcalde-Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia, P. D., la Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Vivienda, Obras y Desarrollo Territorial, firmado: Olivia González Pérez.

13024/00

#### TORREMOLINOS

#### Delegación de Urbanismo

#### Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Torremolinos, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de septiembre de 2000, acordó aprobar definitivamente